

DECRETO N° 25.387/B/42
DENUNCIA DE HERENCIA VACANTE- PROCEDIMIENTO

FUENTE DE PUBLICACIÓN:
B.O. 08.10.42
CÓRDOBA, 04 DE NOVIEMBRE DE 1942

CÓRDOBA, 04 DE NOVIEMBRE DE 1942

Y CONSIDERANDO:

I.- Que continuamente se presenta ante el Poder Ejecutivo denuncias vacantes, sin que se haya reglamentado hasta ahora, de modo completo, el procedimiento a seguir ante la administración;

II.- Que el decreto N°. 5157 – B., de octubre 29 de 1921, se limita a establecer que las denuncias mencionadas se presentarán ante el Ministerio de Hacienda, y se sustanciarán con arreglo a las disposiciones del decreto n° 5026-B, de septiembre 14 del mismo año, que reglamenta las denuncias de inmuebles fiscales. Pero cabe observar que es muy distinta la situación del que comunica, específicamente, la existencia de un inmueble sin dueño, del caso de quien denuncia el fallecimiento de una persona sin herederos conocidos, que deja una masa de bienes cuya liquidación se impone, dado que, por lo general, habrá un activo y un pasivo; masa donde muy bien puede ocurrir que no haya inmuebles, o que éstos sean de escasa importancia con relación a bienes mobiliarios de toda índole, sumas de dinero, títulos y valores diversos, créditos, etc.,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- La denuncia de herencia vacante desconocida por el Fisco, será presentada por escrito al Ministerio de Hacienda, en sellado de actuación, firmada por el denunciante.-

Artículo 2°.- En el primer escrito se fijará domicilio y se acompañará la partida de defunción del causante. En los casos de denuncia de herencia vacante, en virtud de ausencia con presunción de fallecimiento se procederá conforme a lo dispuesto por el decreto n° 23.444 Serie B.-

Artículo 3°.- En el escrito en que se formule la denuncia se indicará el día de la muerte del causante, su nombre y apellido, estado civil, último domicilio, la naturaleza, valor y situación de los bienes y demás circunstancias que contribuyan a localizarlos y que permitan apreciar su monto.-

Artículo 4°.- El denunciante deberá constituir una fianza real, para responder a todos los gastos y responsabilidades que origine su denuncia. En el primer escrito se constituirá la fianza, y el fiador deberá suscribirlo, sin perjuicio de la ratificación que se efectuará, una vez aceptada aquélla, en un libro especial. Se dejará constancia de tal acto en el expediente que se forme con motivo de la denuncia.-

Artículo 5°.- La denuncia será presentada en Mesa de Entradas, en día hábil y durante las horas habilitadas para atender al público.-

Artículo 6°.- Al colocarse el cargo, -que indicará fecha y hora de la presentación- se dejará constancia de si ha tenido entrada alguna otra denuncia, y se indicará el número de orden que le corresponde.-

Artículo 7°.- En los casos de presentación de dos o mas denuncias simultáneas, se dejar constancia del hecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior .-

Artículo 8°.- No se dará curso a ninguna denuncia de herencia vacante que se presente sin los requisitos exigidos en los artículos anteriores.-

Artículo 9°.- Se consideran bienes desconocidos por el Fisco todos aquellos que no figuren como fiscales en los Archivos del Registro General de Propiedades, Dirección General de Rentas, Dirección General de Catastro y Sección Patrimonial de Contaduría General de la Provincia.-

Artículo 10°.- La caducidad, perención de instancia, rechazo o cualquier otro motivo que deje sin efecto una denuncia, no significa la admisión de las que le siguen, de acuerdo al orden de presentación.-

Artículo 11°.- La Mesa de Entradas llevará un libro especial de “Denuncias de herencia vacantes” en el que se anotará día y hora de presentación, extendiéndose un certificado al interesado con la constancia del número de orden, número y letra del expediente y fecha de presentación.-

Artículo 12°.- El libro de “Denuncias de herencias vacantes” deberá estar foliado, sellado y rubricado en cada una de sus hojas, y las anotaciones de las denuncias se harán por el nombre del causante.-

Artículo 13°.- Cuando se trate de bienes de personas fallecidas en el extranjero, se otorgará para la presentación de la partida de defunción un plazo de treinta días que podrá prorrogarse por causa fundada a solicitud de parte. El vencimiento de esos plazos provocará la caducidad de la denuncia.-

Artículo 14°.- En vista de los datos suministrados por el Registro General de Propiedades y Dirección General de Rentas, con respecto a los bienes del fiador, se aceptara en definitiva o se desestimaré la fianza. En este último caso, caducará la denuncia si no se constituye otra fianza dentro del plazo que se fije.-

Artículo 15°.- Cumplidos los requisitos determinados en el artículo anterior, se pasará el expediente a dictamen del señor Fiscal de Estado, quien es parte indispensable en todo asunto que se vincule con denuncias de herencias vacantes.-

Artículo 16°.- La resolución a dictarse, en el caso de que sea favorable al denunciante, ordenará se labren actas de fianza en Sección Patrimonial, por duplicado, agregándose una copia al expediente y otra se archivará en los Registros de la Sección.-

Artículo 17°.- En los casos establecidos en el artículo décimo y en los que la resolución sea negativa, la denuncia seguirá su curso, si es procedente, y se encomendará la iniciación de toda gestión o acción judicial al señor Procurador del Tesoro.-

Artículo 18°.- Una vez suscriptas en Contaduría General las actas respectivas, se otorgará al denunciante, por ante el señor Escribano de Hacienda un poder especial a los fines de la gestión judicial, siendo a cargo del mandatario los gastos y honorarios que devengue dicho funcionario por el concepto expresado.-

Artículo 19°.- El acta de fianza, se extenderá ante el Contador General por la Sección Patrimonial, dentro del tercer día, bajo apercibimiento de caducidad si no concurrieran a firmarla el denunciante y su fiador. Este se obligará como codeudor solidario y principal pagador. La fianza se anotará en el Registro General de Propiedades.-

Artículo 20°.- En cualquier estado del procedimiento y cuando existiera necesidad, a criterio del P. Ejecutivo, de intervenir judicialmente, se podrá autorizar al señor Procurador del Tesoro para que inicie gestiones judiciales, o tome participación, si ya se hubiesen iniciado, en representación de la Provincia, y sin perjuicio de la resolución que corresponde en la denuncia administrativa.-

Artículo 21°.- Son a cargo exclusivo del denunciante todos los gastos y honorarios que se originen con motivo de la tramitación de la herencia, en caso de que no fuera vacante la herencia, cualquiera sea el tiempo transcurrido hasta que se descubre este hecho, o de que no hubiera ningún bien de la sucesión, o de que los bienes resultasen ser insuficientes para pagar los gastos del juicio.-

Artículo 22°.- El denunciante no podrá hacer cesión de los derechos y acciones que en tal carácter le corresponden, sin el consentimiento expreso del P. Ejecutivo a quien se notificará conforme a lo dispuesto en el art. 1467 del C. Civil; y en caso de ser otorgado, el cesionario cargará con todos los derechos y obligaciones inherentes al cedente.-

Artículo 23°.- Para el nombramiento de peritos, curadores, administradores, depositarios y martilleros, como asimismo para solicitar subasta de bienes o retiro o transferencia de fondos, el mandatario deberá obtener previamente la conformidad del señor Procurador del Tesoro o su sustituto legal.-

Artículo 24°.- El denunciante tendrá como compensación, el 50% del valor de los bienes que hayan ingresado previa y efectivamente al Fisco, deducidos todos los gastos incluso los derivados de los honorarios, con motivo de las designaciones del art. 13°. La liquidación deberá solicitarse al Ministerio de Hacienda, quien resolverá previo informe de Contaduría General y Procuraduría del tesoro.-

Artículo 25°.- El pago de la compensación a que alude el artículo anterior, podrá hacerlo el P. Ejecutivo entregando una parte proporcional de los inmuebles que formaren parte del haber de la sucesión, y cuando la subasta de los mismo no resultase conveniente. La tasación en este caso será realizada por la Dirección General de Catastro.-

Artículo 26°.- La liquidación y entrega de la parte que corresponda al denunciante, deberá realizarse antes de los sesenta días hábiles del ingreso al Fisco del bien o bienes de que se trate, salvo inconvenientes imprevistos, casos de fuerza mayor o hechos que sean ajenos a la acción administrativa.-

Artículo 27°.- Las gestiones judiciales deberán iniciarse antes de los treinta días de aceptada la denuncia por el P. Ejecutivo, y deberá ser terminada antes de los dos años, salvo causas justificadas por el P. Ejecutivo, quien dará la prórroga que estime conveniente para la conclusión. Vencido el plazo, se declarará caduca la denuncia y el denunciante no tendrá derecho a compensación alguna.-

Artículo 28°.- Si se trata de inmuebles se considerará que se han incorporado al patrimonio fiscal cuando se encuentren libres de extraña ocupación, y se haya tomado posesión sin inconveniente.-

Artículo 29°.- El representante fiscal y el denunciante comunicarán al Ministerio de Hacienda, en los diez primeros días de los meses de enero, mayo y septiembre, el estado de los juicios, e indicarán las causas, si las hubiere, que impiden su terminación, aconsejando los medios de allanarlas.-

Artículo 30°.- No tendrá derecho a retribución alguna el denunciante, si en cualquier momento se comprobare que los bienes que aparecen incluidos en la herencia ya estaban registrados como fiscales con anterioridad a la denuncia.-

Artículo 31°.- Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.-

DEL CASTILLO - LEON